

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 201; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 205, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
P r e s e n t e s.**

NORMA ESPARZA HERRERA, Senadora de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1. fracción I, 76 numeral 1. fracción I, 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 201; y se deroga el artículo 205, de la Ley del Seguro Social, con arreglo a la siguiente:

Exposición de Motivos

La prestación de los beneficios de seguridad social a cargo del Estado, tiende a proyectar el ingreso familiar a través de prestaciones sociales, concretamente y para el caso que hoy nos ocupa de la prestación del servicio de guarderías infantiles.

Con base en lo anterior, la proyección de los beneficios sociales en tratándose del servicio de guarderías infantiles, persigue el propósito del beneficio colectivo al sector poblacional más vulnerable.

Así las cosas, los beneficios sociales, están a la orden no sólo del trabajador sino de sus familias, bajo principios de equidad y solidaridad.

Las prestaciones del Estado en materia de seguridad social, en esta virtud, se cubren en un amplio espectro por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para tales fines, el Seguro Social comprende los regímenes: obligatorio y voluntario. El régimen obligatorio cuenta con cinco ramos de seguro que se financian con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores. Estos son: Enfermedades y Maternidad, Riesgos de Trabajo; Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Guarderías y Prestaciones sociales.

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: los trabajadores, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo.

Voluntariamente, mediante convenio con el Instituto, podrán ser sujetos de aseguramiento los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. [1]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe puntualmente en su artículo 1º, la garantía de igualdad, proscribiendo la discriminación por sexo, sin embargo resulta evidente que la discriminación, aún en sentido positivo, no se ha erradicado de nuestro marco jurídico nacional.

Me refiero específicamente a la prestación del servicio de guarderías para los menores hijos de trabajadores masculinos, que gozan del seguro social.

El servicio de guarderías para madres trabajadoras, es una garantía de la que gozan las mujeres derechohabientes del Seguro Social.

Habida cuenta que lo anterior constituye un requisito sin el cual, las mujeres no podrían desempeñar trabajo remunerado para el sostén de sus familias, cuando el trabajo en comento no contemple los beneficios de la seguridad social, aún cuando el empleo de sus esposos sí observe este beneficio.

La Ley del Seguro Social, vigente en nuestro país, circunscribe el derecho al disfrute de guarderías infantiles a las madres trabajadoras, así como a los padres trabajadores afiliados, divorciados o viudos que ostenten la custodia de sus menores hijos por instrucción judicial.

No obstante en un régimen de estricto derecho a las garantías de igualdad, la Ley del Seguro Social, excluye por discriminación el derecho de los hombres afiliados, a contar con el servicio de guarderías, para sus menores hijos.

Lo anterior, partiendo de la base falaz de que si el trabajador del núcleo familiar sale a devengar el sueldo, la mujer permanecerá en casa al cuidado de los hijos, no obstante la realidad demuestra que un sinnúmero de familias tanto el varón como la mujer trabajan fuera de sus hogares, por lo que se ven en la necesidad de pagar servicio de guarderías particulares para el cuidado de sus menores, hijos, en la hipótesis de que el trabajo de la mujer no alcance el beneficio de guardería infantil por no encontrarse bajo el régimen de prestaciones sociales, específicamente de guarderías.

En esta virtud, resulta indispensable proyectar el abanico de beneficios a los padres trabajadores que por cualquier causa, no cuentan actualmente con el servicio de guarderías para el cuidado de sus menores hijos, durante las jornadas de trabajo, en el marco de la protección a la familia.

Se propone expandir el derecho a guarderías incluso a los varones trabajadores, partiendo de la evidencia que son justamente los estratos socioeconómicos más bajos, en los que se observa que el beneficio del seguro social, es justamente el beneficio único al que acceden las familias de escasos recursos, toda vez que el sueldo complementario que aporta la cónyuge o concubina, proviene de fuentes de trabajo informal, que no otorgan la garantía de guarderías.

Las compañeras de vida de estos varones a los que me refiero, desempeñan trabajos en los que no obtienen del patrón el beneficio de guarderías, situación por la que los menores permanecen en estado de abandono, o en guarderías privadas aunque modestas, que merman la economía familiar.

En este mismo orden de ideas, se encuentran las mujeres que desempeñan trabajos bajo el régimen de honorarios, sin prestación alguna, aún cuando los padres de sus menores hijos sí se encuentran bajo el régimen de prestaciones sociales, por lo que tampoco pueden verse beneficiadas del servicio de guarderías a que se refiere la Ley del Seguro Social.

En el marco regulatorio vigente, sólo los trabajadores viudos o divorciados con la custodia de los menores hijos, tienen derecho a usar de la garantía de guarderías infantiles, lo que nos lleva a preguntarnos si las familias que por necesidad económica requieren el servicio, no tendrían también este derecho, aún cuando sea el hombre quien aporta el esquema de seguridad social en la familia.

Así las cosas, el principio de igualdad en materia de seguridad social, específicamente por cuanto hace al servicio de guarderías infantiles, se quebranta flagrantemente, toda vez que hombres y mujeres en la misma hipótesis ante la Ley del Seguro Social, no reciben los mismos beneficios del régimen aplicable.

La Iniciativa que hoy presento, conlleva en este sentido, un claro objetivo de equidad de género, y al mismo tiempo la proyección del beneficio familiar al sector social más desprotegido económica y socialmente, derivado de la falta de acceso a los servicios de seguridad social por parte del Estado, concretamente el servicio de guarderías infantiles para los menores hijos de los trabajadores afiliados, que en igualdad de circunstancias se otorga

actualmente sólo a las mujeres trabajadoras, a los viudos y divorciados que ostenten la custodia judicial de los menores.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 201; y se deroga el artículo 205 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 201. El ramo de guarderías, cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a los hijos en la primera infancia.

Son beneficiarios del servicio de guarderías infantiles las trabajadoras y los trabajadores afiliados, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

Artículo 205. Se deroga

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial e la Federación.

Salón de Sesiones, a los 9 días del mes de diciembre de 2010.

SEN. NORMA ESPARZA HERRERA.

[1] http://transparencia.imss.gob.mx/Seguridad_Social/ss_imss